POR DON IVAN DE MONTALVO.

EN EL PLEYTO CON LOS BIENES DE IVAN AGVSTIN de Montaluo; ſobre que ſe le dé aumento de alimentos:

Y CON *EL DOCTOR IVAN DE SALINAS, Adminiſtrador de los dichos bienes.*

AVNQVE el reſponder a dos papeles, que por parte del Doctor Iuan de Salinas ſe hā dado, neceſsitaua de mucha digreſsiō, aſſi porque en el vno ſe aduierten en el hecho muchas curioſidades, como porque en el otro ſe diſcurre en el derecho con mucha agudeza, como lo cōprueuan tan doctos Padres Theologos; con todo eſſo medido eſte papel cō el caudal del ingenio que le eſcriue, y con el de la parte que defiende, es preciſo que ſea corto.

Y porque ſe procede con mucha variedad en el hecho, aſsi omitiendo en el muchas coſas, que neceſſario requiruntur ad facti inteligentiam, & iuris deciſionem, como aſſentando por coſa cōſ-

tante la que carece de relacion verdadera,ſe pro põdrà en eſte ſolo, lo que con variedad ſe ha ſupueſto, con que todas las comprouaciones del papel contrario quedarán interpretadas, y cõ el credito que merecen para el caſo que ſe les conſultó, pero no para el pleyto de don Iuan de Montaluo.

Lo primero ſe omite, o alomenos no ſe ſupone con toda claridad,q̃ auiendo pueſto don Iuan de Montaluo eſta demanda de aumento de alimentos en 23. de Março del año paſſado de 628. y auiendola proſegnido, en 18. de Abril del año ſiguiẽte de 630.y notificadoſe en vno, y otro dia al dicho Doctor Salinas:el qual eſtaua poſſeyendo, e tenia en ſu poder todos los bienes del dicho Iuan Aguſtin de Montaluo ſu padre;y auiẽdoſe començado a defender, intentando diuerſas excepciones dilatorias, como fue la declinatoria de la juriſdiccion Real,y pretender,que en caſo q̃ ſe pudieſſe poner la dicha demanda, auia de ſer en pleyto a parte, intentando aſsi miſmo, que el no lo era para reſponder; porque ſolo era albazea, y adminiſtrador de los dichos bienes, haſta que con efecto ſe cumplieſſe la voluntad del teſtador, y que cumplida ceſſaua ſu oficio, por ſer,como era temporal,y no perpetuo: y ſin embargo deſtas,y otras excepciones, ay executoria de la Real Audiencia en 6.de Iunio del año paſſado de 630. en que ſe manda,q̃ el dicho Doctor Salinas reſponda derechamẽte, y conteſte la demanda:y auiẽdoſele notificado en 15.del mes, y hechoſe alegacion en el meſmo dia por ſu parte, deſpues en 24. de Diziembre del año ſiguiente de 631.diò peticion ante el Prouiſor,diziẽdo, que ya auia cumplido con ſu obligacion, y auia ceſſado ſu oficio, que ſe le dieſſe licẽcia para adjudicar

judicar los bienes;y sin citar,ni hazer sabidor de cosa alguna al dicho don Iuan de Montaluo, hizo la adjudicacion de todos los dichos bienes, en la forma que se contiene en la que està presentada en estos autos. Y aunque es verdad, que a 4. de Março de 628. el dicho Doctor Iuan de Salinas ofreció la dicha cuenta, y la diò con efecto en 6. de Abril del dicho año, con todo esso no ofreciò el dar, y adjudicar los bienes a quien pertenecian, antes confessó en su pedimiẽto, que no era tiempo: y despues a los 24. de Diziẽbre de 31. como queda dicho, hizo el dicho ofrecimiento, y adjudicacion, como todo consta de la certificaciõ por su parte presentada a fojas 481. Y es de aduertir, que el ofrecer, y dar la cuenta, no es lo que perjudicó a don Iuan de Montaluo, sino la adjudicaciõ que despues hizo de los dichos bienes, porque si para ella fuera citado, y llamado, como deuia, fuera cierto que no se hiziera la dicha adjudicacion.

Tambien era digno de suposiciõ especial, que auiendo proseguido el dicho don Iuan cõ el administrador este pleito con quien lo començó el suso dicho, pidio, que se notificase, y hiziesse saber el estado del al hospital de san Bernardo, q̃ es el coheredero, para que saliesse a la voz, y defensa del, o le parase el perjuizio que de derecho huuiesse lugar, como consta a fol. 258. Y tambiẽ es constante, que el dicho D. Iuan de Montalvo viendo que el administrador no hazia diligencias para hazer las dichas notificaciones al coheredero, y legatarios, pidio, que para que este pleito en ningun tiempo padeciesse nulidad alguna, se hiziessen las notificaciones, y con efecto se hizieron a fol. 263. y 265. y 278. a la buelta.

Omitiose asi mismo el dezir, que aunque se

decla-

declaró por executoria de la Real Audiencia, q̃ los alimentos que se mandaron dar al dicho D. Iuan de Montaluo era como a hijo espureo: tambien se declaró en la dicha executoria, que esto fuesse sin perjuizio de su legitimacion.

Assentose por cosa verdadera, y llana, q̃ aũque en este pleito el dicho D. Iuan pidio, q̃ se le diesse alguna cantidad de interin para a litis expensas, se le denegó; siẽdo assi que consta lo cõtrario de los autos de vista, y reuista de la Real Audiencia, que estàn en estos pleitos a fol. 275. y a fojas 284. donde se le mandaron dar cincuenta ducados, los quales cobró con efecto, como consta de la carta de pago, que está a fol. 323. presentada por el dicho Doctor D. Iuan de Salinas. Supuesto lo referido, y que el intento de don Iuan de Montaluo es pedir aumento de alimentos a los bienes de Iuan Agustin de Montaluo su padre, el dicho Doctor Iuã de Salinas, Administrador de ellos, se defiende con 3. excepciones, a cada vna de las quales se procurará satisfazer cõ toda breuedad, y cõ la respuesta dellas se fundará, que no solo se ha de absoluer a los dichos bienes, sino que se ha de enmendar la sentencia de vista, condenando al dicho Doctor Salinas, Administrador de ellos, segũ, y como lo está en la dicha sentencia, a que dé, y pague al dicho don Iuan mayor cantidad de aumento de los dichos alimentos que por la dicha sentencia se determina.

Ad Primum.

EN este primero Articulo se pritendió fundar de contrario, que don Iuan no tiene accion para lo que intenta. Lo primero, porque siendo espurio se ha de obseruar lo contenido en el capitulo cum haberet, de eo qui duxit in vxorem

quam

quam per adulterium, &c. Donde el Pontifice Gregorio ſolo le concede los alimentos neceſſarios, y que baſtantemente lo ſon 250. ducados que don Iuan goza en cada vn año.

Y lo 2. que quãdo no ſe reputaſſe por eſpurio ſino por ligitimo, conforme a la ligitimacion preſentada, que por ſer ella taxatiua y limitada, no puede pretender mas alimentos que los que ſu padre le quiſieſſe dexar; porq̃ eſſo fuera impugnar la voluntad de el teſtador, coſa que no ſe le permite por la dicha ligitimacion.

A vno, y otro fundamento ſe ſatisface con llaneza, con que ſiendo cierto que aunque ſe reputara don Iuan por hijo eſpurio, ſe le deuen alimẽtos, no ſolo por el derecho ciuil (aunque lo contradigan los antiguos por el authentica, ex complexu, C. de inceſtis nuptijs, y por el auth. quibus modis naturales efficiantur ſui, collat. 7. interpretadas en fauor de los eſpurios, como no ſean ex inceſtuoſo coitu, por el ſeñor Preſidente Cobarrubias en el epitome de ſpõſalibus, cap. *8.* §. 6. num. *6.*) ſino tambien por el derecho canonico, in dicto cap. cum haberet, como largamente lo diputan muchos que cita Pedro Surdo en ſu tratado de alimento, en el tit. 1. quæſt. 10. num. 5.

Tãbien es cierto, q̃ aunq̃ muchos lleuarõ que para dar alimentos a el hijo eſpurio, no ſe podia conſiderar ſu calidad, y dignidad, ſino que auia de atenderſe ſolo a la neceſsidad preciſa que tuuieſſe para ſuſtentarſe, fundados en la dotrina de Baldo, in l. ſi maritus, ff. ſoluto matrimonio. Y en aquella razon que el miſmo Baldo refiere (aunque en el papel no ſe trae) ſcilicet, quando alimẽta debentur miſerationis cauſa non ſunt præſtanda ſecundum dignitatem perſonæ, ſed ſolum ſecundum neceſsitatem viuendi. La doctrina cier

ta es, que aunque el hijo sea spurio se le deuē los alimentos, secundum qualitatem, & dignitatem personæ, sea el primer autor de ella el señor Presidente Cobarrubias de sponsalibus, secunda parte, cap. 8. §. 6. num. 7. donde hablando de los hijos espurios, dize: *Intellige principaliter præfatam conclusionem, vt alimenta præstentur his filijs iuxta parentum facultates, & perspecta ipsorum filiorum qualitate.* A quien sigue Molina de Hispanorum primogenijs, lib. 2. cap. 15. num. 55 ibi: *Sed verius est filios etiam spurios secundum qualitatem, & dignitatem personarum alendos esse.* Y aun refiere al fin deste numero, que en lo forense ha visto siempre practicada esta opinion. Tambiē la lleua Tello Fernandez in l. 10. Tauri num. 2. y otros muchos quos referunt relati.

Las razones en que la doctrina referida se funda, son tambien concluyentes, y que no admiten duda alguna; porque lo primero quando alicui debentur alimēta etiam miserationis causa præstanda sunt secundum dignitatem personæ, optimus textus in l. sed si quid, §. sufficiēter, ff. de vsufructu, glossa in l. nepos. vers. dignitate, ff. de verborum significatione, quam ad hoc laudat, & cōmendat Alexander in dicta l. si maritus, num 5. ff. soluto matrimonio. Lo segundo, porque æquitati canonicæ minimé satisfactum videretur si parentes ad alendos filios adstricti illustri filio, seu nobili, vel in aliqua dignitate cōstituto solū illud præstarent quo natura cōtenta esset: idem Molina vbi supra dicto num. 55. in fine.

Sin que pueda impugnar estas razones el dicho capitulo cum haberet, de eo qui duxit in matrimoniū quam polluit per adulterium: porque como elegantemente lo interpreta Cobarrubias en el lugar citado, en el num. *8.* aquella palabra *necessaria subministrent*, no se ha de restringir: demodo,

modo, que los alimentos sean los que ad vitę tantum sustentationem requiruntur, porque essos sin q̃ fuesse necessario la disposicion canonica iure naturali, los deuia el padre, capit. pasce. 86. distinctione, l. necare, ff. de liberis agnoscendis, addidit ius humanum, nec iniuria alimenta præstari debere; iuxta dignitatem, & statum illius cui pręstanda sunt. De donde nace la verdadera inteligẽcia del derecho ciuil en el authentic. ex complexu, y en los demas lugares. Y la razon de discordia que tiene en el canonico, y se prueba con toda llaneza lo que arriba dexamos referido, de que por la authentica no se niegan los alimentos a los hijos espurios, porque lo que se les niega, es solo aquellos alimentos que por derecho natural no se les deuen: estos son los que el derecho canonico les concede, naturalia enim iura semper firma, atque immutabilia permanent: de que se sigue, que si por derecho natural no se les deue mas alimentos de aquellos quæ ad vitæ sustentationem desiderantur, sin atender a calidad ni dignidad del alimentario: y esto es lo mismo que no pudo negar elderecho ciuil, porque fuera corregir, y enmendar el derecho natural. En esto lo corrigiò, y enmendó el canonico, disponiendo que se atienda tambien a la calidad, y dignidad de la persona, para que conforme a ella, y a la hazienda del padre se le den los alimentos: palabras del señor Presidente Cobarrubias, vbi supra.

Y quãdo todo lo referido cessara, y nos pudieramos ajustar a la doctrina que se alega, es precisso q̃ no se entienda en nuestro caso, porque don Iuan de Montaluo quando pide alimentos, no se halla hijo espurio, sino legitimo por priuilegio del Principe, en quien no puede auer duda, que se ha de considerar la calidad, y dignidad de su

persona

perſona, aſsi por la que tiene, como por la que le dá el dicho priuilegio, ſin que le pueda obſtar el auto de la Real Audiencia, en que ſe declaró que los alimentos ſe dauan como a hijo eſpurio, porque como queda referido, en el miſmo auto ſe añadió, que eſto fueſſe ſin perjuyzio de ſu ligitimacion.

Tambien es calidad digna de conſideracion el eſtar caſado cō doña Ana de Valdes, perſona de tan conocida nobleza, y el tener vna hija de hedad capaz para tomar eſtado, ſiendole neceſſario para que tenga el que merece el tratarſe cō el lucimiento de hija de ſus padres.

No es calidad de menor conſideracion el eſtar don Iuan de Montaluo tan enfermo, como es notorio, y tullido en vna cama, ſiendole neceſſario el gaſtar mucho en medicos, cirujanos, dietas, y medicinas. De que reſulta, que quando pudieramos entender el capitulo cum haberet, como de contrario ſe explica, y no atendieramos a calidades de el alimētario, ſino ſolo a ſu preciſſa neceſsidad la tiene de los alimentos que pide, y ſin ellos, y con lo que haſta agora ha tenido, no ha podido, ni puede paſſar, ni viuir, ſino es con grandiſsimos empeños, y valiendoſe de amigos, y buſcando lo que le faltaua, con indecencia de ſu perſona: y aſsi de qualquiera manera que ſea es preciſo que ſe aumenten los dichos alimētos.

Aſsientaſe por principio de derecho, que ſiendo la ligitimacion que don Iuan tiene taxatiua, y limitada, y regulada a lo que ſu padre le quiſiere dexar, ex teſtamento, conforme a la declaratoria que de la dicha ligitimacion ſe truxo, el pedir nueuos alimentos, es contrauenir a la diſpoſiciō, y que eſto miſmo es lo que no ſe le permite: y eſto queda ſatisfecho cō llaneza, abſtrayendonos

de

de aueriguar si la dicha ligitïmacion es taxatiua,o es general,y ordinaria:porque aũque sea, y se considere en la forma que la parte contraria intenta,el coartar la disposicion, y regularla a lo que el padre quiera dexar, mira solo a el titulo de herencia : y esto se prueba con la misma ligitimacion , pues viene a ser vna licencia, y venia del Principe , en que haze capaz a vn hijo , que por derecho no lo era para ser heredero,y dá licencia a el padre,para que le dexe aquello que conforme a derecho no le podia dexat,dict.auth.ex complexu; C.de incestis nuptijs : pero en los alimentos no tenia necessidad de venia,ni de licẽcia de el Principe,pues no solo podia dexarselos a su hijo,por serle deuidos,iure naturali, dict.cap.pasce *86.* dist.d.l.necare *cum similibus*, sino que tenia obligacion precissa de dexarselos, conforme a lo que tenemos referido. Y lo que mas es,que no podia ordenar en su testamento, que no se le diessen alimentos, quãtunuis spurio , Bald. in l.id quod pauperibus, C.de Episco. & Cler. Bonacos.de æquitate canon.conclus.*2.* colu.*2.* de que se sigue bien , que aunque no pueda el hijo impugnar la voluntad de el padre,en quáto a la herencia,puedela impugnar, en quanto a los alimentos: y asi le concede el derecho, accion,y peticion contra la hazienda de su padre , aun quando huuiesse herederos ligitimos, y necessarios,como doctisimamente lo sintió el señor Molina en el lugar citado desde el num.*42.* Y asi non pertinet ad rem, el oponer la ligitimacion, pues ni Alberico en la ley siquis á liberis, por mas que quiso coartar las ligitimaciones,niega la peticion de alimẽtos:

y ſupueſto que eſta le compete en todo tiempo, no la perdió por admitir los cien ducados que el dicho Iuan Aguſtin de Mōtaluo le dexò; pues ſin embargo de auerlos admitido, puede pedir los que le faltan, pues no es materia que admite, ni tranſacion, ni renunciaciō.

Ad Secundum, & Tertium.

AEL ſegundo, y tercero medio, por ſer caſi de vn miſmo fundamento, y neceſſitar de vna miſma reſpueſta, ſe ſatisfarà con facilidad en vn diſcurſo. Lo primero, ſe funda de contrario, que por tener la culpa don Iuan en auer deſperdiciado, y gaſtado lo que ſu padre le dexó, no puede pedir mas alimentos, porq̃ ſibi, & non alijs debet imputare, y que por eſta razon ſola ſe le ha de negar la peticion de alimentos, quando eſta concluſion fuera capaz de eſte pleito, ſe fundara con facilidad lo contrario, en materia de alimentos eſtamos en caſo diſtinto, y don Iuan no pretende eſtos nueuos alimentos, por razon de auer gaſtado, y perdido los que ſu padre le dexó, ſino ſolo por razon de no ſer baſtantes para la neceſſidad q̃ tiene, y para los empeños, que por ſer cortos le han ocaſionado: y aſsi paſſo a el ſegundo medio de eſte articulo, que a mi corto ver, es el principal de eſta materia, y el mas llano entendido el hecho.

Procura euadirſe el Doctor Salinas de la demanda que don Iuan le ha pueſto, por dezir que no es parte con quien ſe deuia auer ſuſtāciado, y ſeguido aqueſte pleito, por auer ceſſado ſu oficio con las quentas que dió de la adminiſtracion, y eſte fundamento lo corrobo-
ra

ra mucho el padre Iuan Mendez en la aproba cion que haze del papel contrario. Y don Iuã confeſſara con llaneza, que el dicho Doctor Salinas no era parte, a lo menos para que ſolo, y como Adminiſtrador fueſſe conuenido ſi oy le puſiera eſta demanda; pero ſi ſe aduierte al hecho de eſte pleito, no tendrá dificultad la reſolucion de eſte caſo, pues a el tiempo, y quando don Iuan puſo eſta demanda, eſtauan todos los bienes de ſu padre a cargo, y admi- niſtracion del dicho Doctor Salinas, ſin que otra perſona alguna tuuieſſe parte en ellos: y no ſe puede negar, que eſtando en eſte eſtado el ſolo, era parte ligitima para que con el ſe ſuſ tanciaſſe eſte pleito, pues conforme a princi- pios llanos de derecho ſi la demanda ſe pone a los bienes de vn difunto, a quien ſe ha de lla- mar, y citar, es a quien los poſſee, y no a otra perſona alguna: y eſto procede con mas clari dad en la materia de alimentos, Perea quæ tra dit Surdus en ſu tratado de alimentos en el ti tulo primero, quæſ. 23. num. 3. Y ſino pregunto yo a el Doctor Salinas, o a quien lo defiende en el tiempo que ſe puſo la demanda, a quien ſe auia de notificar el traslado, ſino auia here- dero, ni legatario que poſſeyeſſe bienes del di funto, y todos parauan en poder de el Admi- niſtrador? no puede auer razon, ni fundamen- to de derecho que niegue, que era el Admi- niſtrador la parte ligitima. Pero lo que a mi ver quiere dezir el Doctor Salinas, es, q̃ aũque cõ el eſtuuieſſe comẽçado el pleito, y por exe cutoria de la Real Audiencia les tuuieſſe mã- dado reſponder, que deſpues no ſe podia pro- ſeguir con el ſolo, ſino con el otro coherede-

ro a quien eſtauan adjudicados los bienes(ex ſuppoſitione, que rectamente eſtuuieſſen adjudicados)porque parece que ya ceſsó ſu oficio, y obligacion,y a mi ver, ſe puede aplicar por reſpueſta vn brocardico comun de derecho, y es que actus non viciatur licet res perueniat ad caſum à quo incipire non potuit, l. patre furioſo cum ſimilibus, ff.de his qui ſunt ſui, Bart.in l.pluribus,§. & ſi placeat de verbo. obligat. Mejor reſpueſta, y mas de nueſtro pleito dà el texto en la ley ita autem, §. poſt completum, ff.de adminiſtrat.tut. ibi: *Fidei ac verecundiæ curatorum conuenit, vt concilio ſuo ceptam litem perficiant.* Pero para que es meneſter mas autoridad ni razõ para reſpueſta de todo quãto en eſta parte ſe alega, que la executoria de la Real Audiencia, que eſtá a fojas 256. a la buelta: donde auiendo intentado el dicho Doctor Salinas, que ya no era parte para que con el ſe proſiguieſſe eſte pleito, porque ſi le conueniã como Adminiſtrador, ya auia ceſſado ſu oficio,pues auia dado quentas, y hecho la adjudicacion,la qual preſentò, y que aſsi ſe auia de ſeguir con los coherederos: y ſi como a ſu miſma perſona, o como heredero auia de ſer en ſu fuero, ſe mandó por la dicha executoria que reſpondieſſe derechamente en la dicha Real Audiencia,con que quedan conuencidas dos coſas: La primera, que el pleito ſe ſuſtanciò legitimamente,y como la Real Audiencia mandò: La ſegunda, que contra eſta excepcion,de que tãto ſe vale, tiene por replica la coſa juzgada.

De aqui nace tambien la reſpueſta a la diſputa que en el papel cõtrario ſe controuierte,

ſcilicet,

ſcilicet, ſi los herederos eſtan obligados, inſolidum oproportione hæreditaria: y en eſte articulo bien pudiera don Iuan pretender, que la paga de eſtos alimẽtos, ſolo le incumbia a los tres juros que ſu padre dexò, porq̃ dar hypotecados a los alimentos que ſe le auian de dar; pues por pedirſe aumento de ellos, no ſe pierde el derecho de hypoteca que nació de auerlos ſeñalado, l. Lutius Titius 12. ff. de alim. & cibar. leg. Roman. conſ. 388. Azon inſumm. ff. de alim. & cib. leg. nu. 5. ibi: *Quemlibet fundi poſſeſſorem poſſe conueniri ad illorum præstationem.* Bart. conſ. 211. quidam ſibi filios num. 4. vol. 2. Natta conſ. 21. num. 8.

Tambien pudiera aprouecharſe del preuilegio particular de los alimentos de padre a hijo, a el qual le eſtan hypotecados los bienes de ſu padre para la paga de los dichos alimentos, Paulus Caſtrenſis conſ. 8. quia per ſu praſcriptum, col. 2. verſ. illud autem conſtat, vol. 1. vbi loquens de alimentis filio in bonis patris, dicit quod onus alẽdi in hærit bonis, & ideó tranſit in quemcumque bonorum poſſeſſorem, Decius conſ. 376. num. 3 & conſ. ſeq. num. 3. Lup. in cap. per veſtras, §. 23. num. 16. & ſeq. de donat inter vir. & vxor. Becius conſ. 8. num. 7. 11. & ſequent. & poſt. eos nemine tamẽ relato. Duran. in tract. de arte teſtam. tit. 3. de liber. inſtit. cau. 17. num. 7. vbi explicite dicit quod filijs obligata ſunt pro alimẽtis bona paterna, ideò onus illud ſequitur quemlibet poſſeſſorem.

Pero ſupueſto el primer principio, de que quando ſe puſo eſta demanda, nondum erat hæreditas diuiſſa, antes toda eſtaua junta, y

en poder de vn Administrador: toda est
misma herencia ha de ser la condenada en l
paga de estos alimentos, y el dicho don Iu
los podrà cobrar de lo mas bien parado, o l
que el pareciere, en especial de la cantida
que administrare el Doctor Salinas, y los h
rederos, y legatarios podrán si quisieren, ra
tear entre si esta obligacion, o disponerla d
forma, que queden iguales, l. solent. ff. de ali
mentis, & cibaris legatis, sin que don Iua
aya necessitado de seguir el pleito con los d
mas coherederos, por priuilegio particula
de la materia de alimentos, quę sumarissim
est tractanda, l. 1. §. Iulianus, ff. de liber. agno
se. l. 3. §. sciēdum, ff. ad exhibendũ, Molina d
hisp. primog. lib. 2. c. 15. num. 75. nec in ea re
quiritur libellus, sed qualis, qualis petitio, l.
iudex, ff. de his qui sunt sui, l. nec quicquam
§. de plano de officio proconsul, Assinius i
praxi, §. 4. casu 48. Surd. in tract. de alimen. ti
3. quæs. 9. per totam, & tit. 8. priuil. 2. num.
maximé cum debentur officio iudicis, tun
enim nulla causæ cognitio requiritur, Gram
cons. ciuili 35. in fine, & quod magis est, & a
nos atinet quod nec litis contestatio requi
ritur clementina, sæpè de verb. signifi. Mar
ta de ordine iudit, p. 4. dist. 7. num. 20. & com
munem dicit, Corduba in l. siquis à liberis
§. si vel parens, num. 18. de lib. agnoscend.

No es menos del proposito de este pleyto
la doctrina de Surdo en el tit. 3. quæs. 9. nu
22. que primero lo fue de Bartulo in d. l. so
lent, ff, de alim. & cibaris legatis in 2. respon
so, y de Ruino cons. 81. num. 4. vol. 2. scilicet
que quando son muchos los que deuen los
alimen

alimentos, no es justo que el alimentario siga pleyto con todos, sino el juez elije vno, á quo solo præstantur cæteri vero illi contribuant pro sua portione, d.l. solent, ibi: *Ne á singulis hæredibus minuatim alimenta petentes distringantur*, & ibi: *Solent, & vnum eligere per quem alimenta præstentur aut ex voluntate defuncti aut arbitrio suo.* Y aunque contra el Doctor Salinas pudiera ponderar aquella palabra, *ex voluntate defuncti*: porque parece que diò a entender Iuã Agustin de Montaluo, que gustaua que se alimentassen sus hijos de los bienes que administrasse el dicho Doctor; pues para esto señalò los juros que auia de posseer el hospital, como heredero, de que es Administrador, con todo esso procede con tanta euidencia nuestra prentencion, que no necessitamos adminicula quærere.

Y todo finalmente cessa, con que quando fuera requisito essencial el auer llamado a este pleyto a los demas coherederos, para que a todos parasse entero perjuyzio, no ha faltado esta diligencia en don Iuan: pues por los autos consta, que aunque el Doctor pidió que se citassen, viendo la nigligencia de sus agentes, don Iuan lo solicitó, y los hizo citar, y lo pidió asi a el juez ordinario, como queda supuesto a el principio de este papel.

De que se sigue con llaneza, que a D. Iuan, quando no se considerara la calidad de su persona, y de su muger, y hijos, que se deue considerar, conforme a lo referido, ni se atendiera a su ligimacion, como se deue atender, en los alimentos, sino solo a su precissa necessidad, conforme a los accidentes de los tiem-

pos.

pos, y enfermedades incurables de ſu perſona, ſe le deue dar el aumento de alimentos que tiene pedido, como lo eſpera de V.S. cui hæc omnia, &c.

Lic. D. Bartolome de Porras.